

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

CVE-2024-10355 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora la Tasa por Recogida de Basuras.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, iniciado tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOC núm. 207, de fecha 24 de octubre de 2024, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cabuérniga, adoptado en sesión ordinaria de fecha 18 de octubre de 2024, sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cabuérniga mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y todo tipo de inmuebles y locales.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida o enterramiento de animales domésticos muertos.
- b) La recogida de muebles, enseres y restos de poda.
- c) La retirada de vehículos abandonados.
- d) La recogida de envases de cartón, papel y vidrio

CVE-2024-10355

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

3.1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiado/as o afectado/as por el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domésticas y de residuos sólidos urbanos.

3.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario/a de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuario/as de aquellas, beneficiario/as del servicio.

3.3.- La Administración Tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado/a tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio municipal de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario/a de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuario/as o beneficiario/as del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija o tarifa por unidad de local, determinada en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Se entiende por unidad de local como mínimo cada uno de los locales que figuran en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. No obstante, cuando alguno de los locales del IBI este separado en varias actividades de las tarifadas a continuación se liquidará por cada una de ellas.

2. Las tarifas que se establecen son las siguientes:

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL EUROS
Viviendas	75,00
Hoteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes de más de 15 Plazas sin Restaurante.	200,00
Hoteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes hasta 15 plazas, sin Restaurante.	150,00
Bares y restaurantes	200,00
Camping	350,00
Otros locales comerciales	100,00
Hoteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes hasta 15 plazas, con Restaurante.	300,00
Hoteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes hasta 15 plazas, con Restaurante.	250,00
Viviendas de uso turístico y vacacionales	100,00

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**Artículo 7º.**

1. El período impositivo es anual. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el cobro de la tasa será trimestral. Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

GESTIÓN TRIBUTARIA.**Artículo 8º.**

8.1. El servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos es un servicio de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los domicilios particulares, establecimientos hoteleros y hosteleros o de restauración, residencias, comercios, industrias, oficinas y servicios ubicados en el municipio, beneficiarios del servicio municipal, se encuentran obligado/as a satisfacer las tasas devengadas por la prestación del servicio, incluso cuando por voluntad del/a usuario/a no sean retiradas basuras de ninguna clase.

8.2. Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figuraran todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 Dell RDL 2/2004, de 5 de marzo. Dicha matrícula será aprobada por Resolución de Alcaldía.

Los períodos de cobranza serán los siguientes: Se iniciarán dentro del segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, mayo y junio para el 1er. Trimestre; agosto y septiembre para el 2º; noviembre y diciembre para el 3º; y febrero y marzo para el 4º.

CVE-2024-10355

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 18 de octubre de 2024, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria junto con el anuncio de aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, empezando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza.

Cabuérniga, 10 de diciembre de 2024.

La alcaldesa,

M^a Rosa Fernández Iglesias.

2024/10355

CVE-2024-10355